

Decreto No. 176 de 1941

por el cual se dictan varias disposiciones sobre pesca y sobre funcionamiento de la Junta de Fomento de la Piscicultura.

EL SECRETARIO DE HACIENDA, ENCARGADO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—A partir del primero de julio próximo venidero en adelante y por el término de cuatro años, queda prohibida en todas sus formas la pesca en el río Medellín y sus afluentes, en el espacio comprendido entre su nacimiento en el municipio de Caldas y el punto conocido con el nombre de “Llano Grande” o de “Don Matías” en el municipio de Barbosa.

Artículo 2º.—Como la enumeración del artículo 6º del Decreto Nacional número 428 de 1941 (marzo 11) no es taxativa, se advierte que en las tallas mínimas fijadas en él quedan comprendidas las sabaletas, la trucha y la carpa, cuyas tallas mínimas autorizadas para la captura quedan fijadas en 20 centímetros medidos desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Por consiguiente, los mencionados peces que no sean mayores de esas dimensiones serán devueltos al agua bajo la pena que señala el Decreto Ejecutivo citado (\$ 50.00 a \$ 500.00). Se presu-

me que es capturador el tenedor de los peces mencionados.

Artículo 3º.—La Junta de Fomento de la Piscicultura creada por el artículo 3º de la Ordenanza 17 de 1940, funcionará ad-honorem, se reunirá ordinariamente una vez por mes, presidida por el Gobernador de Antioquia o por la persona en quien él delegue la representación, y le servirá como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y Fomento de la Secretaría de Hacienda Departamental. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a).—Disponer la manera como debe invertirse la suma de dinero votada por los artículos 1º y 2º de la citada Ordenanza;

b).—Velar por la defensa de los peces autóctonos y de los exóticos que se están propagando en las aguas del departamento y por la aplicación rigurosa del decreto ejecutivo número 428 citado;

c).—Determinar, de acuerdo con la Secretaría de Higiene y Asistencia Social, cuáles establecimientos industriales o agrícolas que por la naturaleza misma de sus actividades elaboran productos cuyos residuos o elementos de elaboración envenenan las aguas o las hacen impropias para la vida de los peces, quedan obligados a establecer dispositivos adecuados para hacer inocuos tales residuos y señalar esos dispositivos. La Junta dispondrá que estas precauciones de sanidad de los peces queden definitivamente adoptadas antes de 90 días, bajo los apremios de que habla el decreto ejecutivo ya mencionado, y

d).—Dirigir una campaña de educación pública sobre Piscicultura, en la cual tendrá todo el apoyo necesario por parte de la Dirección de Educación Pública de Antioquia.

Artículo 4º.—Como miembro de la Junta de Fomento de la Piscicultura para el primer período anual, se nombra al señor Francisco Navarro Ospina, a quien se comunicará este nombramiento y se le dará posesión si lo aceptare.

Artículo 5º.—Los alcaldes e inspectores de policía harán conocer profusamente este decreto y el número 428 de 1941, (**Diario Oficial** de 11 de marzo de 1941), emanado de la Presidencia de la República, para darles estricto cumplimiento. Los empleados del Ferrocarril de Antioquia y la policía de trenes estarán obligados a prestar su concurso y vigilancia, en cuanto se los permitan sus deberes principales.

Artículo 6º.—Este decreto regirá desde su publicación en el periódico oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Medellín, a 10 de junio de 1941.

El Gobernador encargado,

LUIS GUILLERMO ECHEVERRI

El Secretario de Gobierno encargado,

Mario Uribe Uribe

El Secretario de Hacienda encargado,

Ignacio Navarro O.

El Secretario de Educación Pública,

Luis Martínez E.

El Secretario de Higiene y A. S.,

E. Villa Haeusler

(**Gaceta Departamental**, número 5.433 de 18 de junio de 1941).

Decreto No. 428 de 1941

(febrero 28)

por el cual se reglamentan el artículo 26 del Decreto extraordinario número 1157 de 1940 y otras disposiciones legales sobre pesca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—La pesca y aprovechamiento de todas las especies que constituyen la fauna y flora acuáticas es libre en los ríos, ciénagas, lagos y lagunas de uso público, siempre que se realice con las restricciones establecidas en las leyes y con sujeción a las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Artículo 2º.—La pesca marítima, mayor y menor, está sujeta a la reglamentación del Decreto número 555 de 1931.

Artículo 3º.—Se consideran ilícitos, y por consiguiente son absolutamente prohibidos los siguientes métodos o sistemas de pesca en los ríos, lagos, ciénagas y lagunas del territorio nacional:

a).—Por medio de explosivos o de sustancias venenosas, tales como: dinamita, cal, cianuro, barbasco, fique, etc., y otros vegetales o sustancias que produzcan la muerte o aletargamiento de los peces y demás especies de la fauna acuática.

b).—Agitando las aguas con palos, piedras, etc.,

y para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinado lugar.

c).—En cualquier extensión de agua en donde se establezcan vedas temporales para proteger el desarrollo y el valor comercial de las especies y vedas generales para proteger la conservación de las mismas.

Artículo 4º.—Fuera de las anteriores prohibiciones generales, es también prohibido:

a).—Capturar y matar cualquier Carey o tortuga que se encuentre en la playa y que esté poniendo huevos o preparando su nido.

b).—Capturar o matar cualquier langosta en gestación (con huevos adheridos) en cualquier época del año.

c).—Servirse para la pesca de redes cuyas mayas tengan menos de una pulgada de abertura, medidas de nudo a nudo, y cuando la red se encuentre mojada.

d).—Capturar o matar cualquier especie de talla mínima inferior a la que señala el artículo siguiente.

Artículo 5º.—Por medio de resoluciones del Ministerio de la Economía Nacional podrá prohibirse en determinadas regiones o lugares la práctica de la pesca con chinchorros, y reglamentarse el emplazamiento y condiciones de estos instrumentos de pesca, bajo las sanciones que establece este Decreto.

Artículo 6º.—Las tallas mínimas autorizadas para la captura de peces, crustáceos y moluscos, son las siguientes:

	Centímetros
Capitán	20
Capaz	25
Sardinata	30
Bagre	45
Langostas	15
Camarones de río	4
Ostras	4
Ostiones	6

La medida en los peces se toma desde el borde de la boca hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la

cola; en los crustáceos, desde la base de las antenas hasta la inserción de la cola.

El tamaño de las ostras y ostiones se mide desde la inserción de la charnela o bisagra hasta el extremo opuesto.

Artículo 7º.—Toda especie que no tenga las medidas señaladas en el artículo anterior, será devuelta viva al agua inmediatamente después de la captura. Sin embargo, las hembras con huevos granados serán devueltas al agua sea cual fuere su dimensión.

Artículo 8º.—De las prohibiciones establecidas en el aparte c) del artículo 3º, y en los artículos 4º y 5º de este Decreto, quedan exceptuados los funcionarios de la Sección de Pesca y Caza del Ministerio de la Economía Nacional y los institutos científicos que en cada caso obtengan autorización de la misma Sección.

Artículo 9º.—De conformidad con el artículo 4º de la Ley 147 de 1936, las Gobernaciones de los Departamentos señalarán la época de veda para la pesca de las diversas regiones del Departamento. Siguiendo las instrucciones que al efecto se enviarán por la Sección de Pesca y Caza del Ministerio de la Economía Nacional.

El Gobierno señalará las épocas de veda en los ríos interdepartamentales y en los de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 10º.—Por comisiones que confiera el Ministerio de la Economía Nacional se podrán destacar a bordo de los barcos pesqueros empleados de la Sección de Pesca y Caza, para los siguientes fines:

a).—Comprobar la zona de pesca utilizada, determinando la situación geográfica.

b).—Anotar las especies capturadas, con la determinación específica, peso, talla y otros datos.

c).—Efectuar estudios oceanográficos, biológicos, etc., que se les encomienden.

En caso de estadía del funcionario oficial, los gastos de manutención correrán por cuenta de los expedi-

cionarios, debiendo los Capitanes de los barcos facilitarles el cumplimiento de la misión encomendada.

Artículo 11.—Corresponde a los alcaldes y concejos municipales, como ramo de policía local, organizar la vigilancia en forma que garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones prohibitivas de este decreto sobre pesca.

Artículo 12.—La violación de las disposiciones de este Decreto hará incurrir a sus infractores en multas hasta de \$ 500.00, que impondrá el alcalde municipal en cuya jurisdicción ocurra el hecho ilícito, mediante el procedimiento sumario que autorice el correspondiente Código de Policía, y estas multas se graduarán así: \$ 50.00 por la primera vez; \$ 100.00 por la segunda y \$ 500.00 por las siguientes reincidencias.

Artículo 13.—Las sumas recaudadas por concepto de multa que haya lugar a imponer conforme a este Decreto, ingresarán al Tesoro del Distrito, en cuyo presupuesto se harán figurar, y la recaudación se hará efectiva por el correspondiente Tesorero, mediante el procedimiento de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo.—El funcionario que imponga una multa deberá comunicarlo al Departamento Nacional de Ganadería.

Artículo 14.—Las multas que haya lugar a imponer conforme a este Decreto, son convertibles en arresto a razón de un día por cada \$ 4.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Gartner

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel López Pumarejo

(Del **Diario Oficial** número 24609, de 11 de marzo de 1941).